

**Recurso 64/2013**  
**Resolución 67/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de mayo de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la Resolución del Director Provincial de Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, de 8 de abril de 2013, por la que se acuerda la adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de unidades administrativas dependientes de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Córdoba” (Expte. SV-16/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de unidades administrativas dependientes de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Córdoba” (Expte. SV-16/2012).

Asimismo, el 16 de febrero de 2013, el anuncio de licitación del citado contrato fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 41, y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 5 de febrero de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 471.961,48 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Mediante Resolución del Director Provincial de Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, de 8 de abril de 2013 se acuerda la adjudicación del citado contrato a la empresa PILSA LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE.

**CUARTO.** El 9 de abril de 2013, la resolución de adjudicación fue notificada y recibida por el recurrente, mediante correo electrónico y se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía ese mismo día.

**QUINTO.** El 26 de abril de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Delegación de Hacienda y Administración Pública de Córdoba, recurso especial en materia de contratación formalizado por **CLECE, S.A.** contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

El 3 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro de Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Córdoba, el citado recurso, el cual fue remitido a este Tribunal, teniendo entrada en el registro del mismo el 8 de mayo de 2013.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, **TRLCSP**), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo del recurso, procede determinar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

Por otro lado, el artículo 44.3 establece que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida por correo electrónico y recibida por la empresa recurrente el 9 de abril de 2013, fecha de notificación que ella misma reconoce en su escrito de recurso, iniciándose, por tanto, el cómputo del plazo legal de interposición, previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el día siguiente: el 10 de abril de 2013.

En consecuencia, la fecha límite para la interposición del recurso era el día 26 de abril de 2013, y como quiera que el mismo tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 3 de mayo de 2013, resulta extemporáneo, al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

Es cierto que el recurso se presentó en el Registro de la Delegación de Hacienda y Administración Pública de Córdoba el 26 de abril de 2013, pero no tiene entrada en el registro del órgano de contratación hasta el 3 de mayo de 2013. Al respecto, ya hemos visto que el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando señala que la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolución del recurso. Por tanto, debe considerarse como fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en uno de esos dos registros.

Procede, asimismo, indicar que el recurso especial en materia de contratación se configura en la normativa comunitaria (Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007) como un medio eficaz de lucha contra las decisiones ilegales de los poderes adjudicadores. Para conseguir este objetivo, el procedimiento de recurso ha de ser ágil. En este sentido, el preámbulo de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ya señalaba que “(...) *es fundamental establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados.*”

Una de las manifestaciones de este objetivo en la regulación actual del recurso especial en materia de contratación la encontramos, precisamente, en su **lugar de presentación**, pues el legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que *necesariamente*- utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada.

Asimismo, este criterio es pacífico para todos los Tribunales administrativos, y viene sosteniéndose desde el comienzo. Entre otras muchas, se señala la resolución nº 279/2011, de 16 de noviembre de 2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como las resoluciones de este Tribunal 15/2012, de 22 de febrero, 43/2012, de 24 de abril y 65/2012, de 13 de junio.

**QUINTO.** La extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**, en el día de la fecha,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la Resolución del Director Provincial de Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, de 8 de abril de 2013, por la que se

acuerda la adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de unidades administrativas dependientes de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Córdoba” (Expte. SV-16/2012), al ser extemporáneo.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**